



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MINIMA
<b>Demandante</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA ORBIS SOLIDARIO</b> , Nit 901286982-3
<b>Demandado</b>	<b>CARLOS ENRIQUE GALLEGO</b> , con C.C. 3.439.507
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-014-2020-00908 00</b>
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda
<b>Auto:</b>	<b>N° 1171</b>

El inciso 4° del artículo 90 el C.G.P. indica que *"...En estos casos – se refiere a las causales de inadmisión de la demanda – el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"*

El escrito de subsanación de requisitos, fue presentado dentro del término de ley; ahora bien, por auto del 16 de marzo de 2021, se decidió inadmitir la demanda de la referencia y dentro de los defectos que contenía la demanda, se le indicó a la parte demandante que debía: *"1. Dado que nos encontramos en trámites virtuales deberá el apoderado aportar poder a él debidamente otorgado; en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el cual indica: Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. En su defecto, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P., deberá la parte actora anexar el poder apropiadamente otorgado, con la constancia de presentación personal. (...)"*

En lo referente a este punto en particular, la parte demandante en el escrito de subsanación, indica: *"Por medio del presente memorial me permito adjuntar el poder de conformidad con lo requerido en el auto N°0133 como requisito para ser admitido el proceso de la referencia. Estando cumplido con el requisito de manera*

*respetuosa solicito sea admitido el proceso y se siga con el procedimiento establecido. Anexo: 1.Poder corregido de conformidad al decreto 806 de 2020 y requisito exigidos mediante auto N° 0133.”*

Del análisis del cumplimiento de estos requisitos, encuentra el Despacho que no se cumplen las exigencias descritas en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora si bien aportó poder otorgado por el representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ORBIS SOLIDARIO**, el mismo no fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones [margarita2413@hotmail.com](mailto:margarita2413@hotmail.com) que tiene la entidad demandante registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, dando cumplimiento a lo regulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se debe agregar que, el poder podría haberse conferido con presentación personal y en el mismo no se evidencia dicha exigencia.

Así las cosas, resulta necesario dar aplicación a la consecuencia jurídica de la norma del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual se rechazará la demanda de la referencia al no haber sido subsanados los defectos puestos de presente por este Juzgado a través de auto del 16 de marzo de 2021.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el “Sistema de Información Judicial Colombiano”.

#### **NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jhon Fredy Cardona Acevedo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 014 Promiscuo Municipal  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2bb6a0d27bb0cb335eb3a1e8fc65f48dc523e42b5375929469f96037abe267**

Documento generado en 04/10/2021 09:55:27 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>